

**PROMOVENTE:** EDMUNDO SAID CHEVALIER.  
**PARTES INVOLUCRADAS:** ANDRES MAUEL LÓPEZ  
OBRADOR Y PARTIDO MORENA.  
**AUTORIDAD INSTRUCTORA:** UNIDAD TÉCNICA DE LO  
CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL.

## ÍNDICE

### ANTECEDENTES

Procesos electorales locales	página 2
Quejas	página 2
Radicación, admisión y diligencias practicadas	página 3
Desechamiento parcial	página 3
Medidas cautelares	página 3
Impugnación de medidas cautelares	página 3
Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos	página 4
Recepción del expediente en la Sala Especializada.....	página 4
Trámite.....	página 4

### CONSIDERACIONES

Competencia	página 5
Litis	página 6
Acreditación de los hechos	página 7
Actuaciones de las autoridades electorales	página 9
Fondo del asunto	página 19
-Metodología del análisis	página 19
(i) Utilización Indevida de la pauta	página 20
a) Licitud de la aparición del dirigente partidista en spots- del partido político	página 20
b) Análisis del contenido de la propaganda	página 26
c) Difusión de propaganda genérica durante el periodo de precampaña	página 32
(ii) Actos anticipados de campaña	página 35
(iii) Culpa <i>in vigilando</i>	página 42
(iv) Control <i>ex officio</i>	página 43
Verificación de subtítulos	página 50

### RESOLUTIVO

Único	página 51
-------	-----------

as  
ar  
lel  
de  
lel  
os  
de  
is,  
lo,  
de  
en

-16,

drés  
icho



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-33/2016

**PROMOVENTES:** EDMUNDO SAID  
CHEVALIER ALCÁZAR

**PARTES INVOLUCRADAS:** ANDRÉS  
MANUEL LÓPEZ OBRADOR Y PARTIDO  
MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA

**SECRETARIOS:** MARTHA ALEJANDRA  
CHÁVEZ CAMARENA Y MARÍA EUGENIA  
PAZARÁN ANGUIANO

Ciudad de México, a veintiuno de abril de dos mil dieciséis.

**SENTENCIA** que determina la **inexistencia** de las infracciones objeto del procedimiento especial sancionador tramitado ante el *INE* con la clave **UT/SCG/PE/ESCA/CG/30/2016**.

**GLOSARIO**

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Dirección de Prerrogativas:</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Partes involucradas:</b>	Andrés Manuel López Obrador – <i>AMLO</i> o <i>dirigente partidista</i> -, Presidente del Comité Nacional del Partido Político MORENA, y el referido instituto político – <i>MORENA</i> -.
<b>Promocionales:</b>	Spots de radio RA00400-16 y de televisión folios RV00319-16, pautados por el partido político MORENA dentro del periodo intercampana de las

	elecciones de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Zacatecas.
<b>Promovente:</b>	Edmundo Said Chevalier Alcázar.
<b>Reglamento de Radio y Televisión:</b>	Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del Instituto Nacional Electoral.
<b>Sala Especializada:</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Unidad o autoridad Instructora:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

## I. ANTECEDENTES

**1. Procesos electorales locales.** El siete y trece de septiembre; siete, ocho, nueve y treinta de octubre; nueve de noviembre; primero, cuatro y quince de diciembre, todos de dos mil quince; y dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, iniciaron, respectivamente, los procesos electorales locales en Zacatecas, Tamaulipas y Baja California; Durango, Oaxaca, Aguascalientes, Sinaloa; Veracruz; Chihuahua, Tlaxcala, Hidalgo y Quintana Roo; para renovar a los titulares del ejecutivo local, los congresos estatales y los ayuntamientos; y Puebla, el veintitrés de noviembre de dos mil quince, exclusivamente para elegir al Gobernador de la citada entidad federativa.

**2. Queja.** El diecisiete de marzo<sup>1</sup>, el *promovente* presentó queja ante la *Unidad*, contra las *partes involucradas* por utilizar de manera indebida la pauta de radio y televisión por la sobreexposición y aparición del *dirigente partidista*, realizar actos anticipados de campaña y promoción personalizada, a través de la difusión y contenido de un spot de radio y uno de televisión; así como la culpa *in vigilando* del Partido MORENA.

<sup>1</sup> Las fechas mencionadas en esta sentencia se refieren al año dos mil dieciséis, salvo que expresamente se realice alguna precisión al respecto.

**3. Radicación, admisión, y diligencias practicadas.** Mediante acuerdo de diecisiete de marzo, la *Unidad* radicó, admitió y requirió diversa información y documentación.

**4. Desechamiento parcial.** En el mismo proveído, la *Unidad* determinó desechar parcialmente lo relacionado con la supuesta violación a la normativa interna del *Partido MORENA* en esencia, por la falta de legitimación del *promovente*.

**5. Medidas cautelares.** El dieciocho de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE* acordó como procedentes las medidas cautelares solicitadas respecto de los spots controvertidos en esencia, al considerar que había un posicionamiento indebido de *AMLO* por la aparición preponderante de su voz e imagen, ordenando a *MORENA* la sustitución de los promocionales.

**6. Impugnación de medidas cautelares.** El *promovente* interpuso recurso de revisión contra el acuerdo de medidas cautelares.

El veintidós posterior, la *Sala Superior* emitió la sentencia en el expediente SUP-REP-40/2016, en la que revocó el acuerdo impugnado, al considerar que la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE* realizó una incorrecta valoración del spot, puesto que la aparición de *AMLO* y las manifestaciones ahí vertidas, no implican posicionamiento político, pues son opiniones de *MORENA*, por ende, en apariencia del buen derecho, no hay actos anticipados de campaña.

**7. Atracción de constancias.** El mismo día, la *Unidad* atrajo diversas constancias del expediente **UT/SCG/PE/ESCA/CG/13/2016** y su acumulado **UT/SCG/PE/MATL/CG/15/2016**, en virtud de que resultan necesarias para la tramitación y resolución del presente asunto.

**8. Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos.** Sustanciado el procedimiento, mediante proveído de quince de abril, la *Unidad* ordenó emplazar a las *partes involucradas* a la audiencia de pruebas y alegatos.

Respecto a la promoción personalizada, la *Unidad* refirió que si bien el quejoso refiere que *AMLO* pudo haber transgredido lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo, de la *Constitución Federal*, al haber realizado promoción personalizada en el spot materia de la controversia, es inconcuso que dicho ciudadano, al carecer de la categoría de servidor público, no puede colocarse en el supuesto del citado artículo, toda vez que como se advierte del texto del precepto normativo en comento, la conducta prohibida solo puede realizarse por quien tenga dicho carácter, al referir que la propaganda que difundan los poderes del Estado, en ningún caso incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, por lo que, no se emplazó por la citada infracción.

La audiencia de pruebas y alegatos tuvo verificativo el dieciocho siguiente, a la que únicamente compareció por escrito el partido político *MORENA*. En el caso del *promovente* y *AMLO*, no comparecieron a la audiencia indicada, sin embargo, los mismos fueron debidamente emplazados, acorde con las constancias de notificación que obran en el expediente.

**9. Recepción del expediente en la *Sala Especializada*.** El mismo dieciocho, se remitió el expediente a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de este órgano jurisdiccional, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 4/2014, emitido por la *Sala Superior*.

**10. Trámite.** El veintiuno de abril, se turnó el expediente con el número indicado al rubro a la ponencia del Magistrado Ponente.

Una vez verificados los requisitos de ley, así como la debida integración del expediente, y sin existir diligencias pendientes de realizar, se elaboró el proyecto de resolución correspondiente.

## II. COMPETENCIA

Esta *Sala Especializada* es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de la resolución de un procedimiento especial sancionador, iniciado con motivo de la queja en la que el *promovente* refiere la posible utilización indebida de la prerrogativa de radio y televisión de un partido político nacional, lo cual es competencia exclusiva del ámbito federal.

Asimismo, se controvierte la supuesta realización de actos anticipados de campaña que, a decir del *promovente*, podría incidir en la próxima elección federal de dos mil dieciocho<sup>2</sup>, por lo que su posible vinculación no se limitaría al ámbito específico de alguna entidad federativa.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, Base III, Apartado D, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la *Constitución Federal*; 192 y 195, fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 470, 471 y 475 al 477 de la *LEGIPE*.

---

<sup>2</sup> Así, en una parte de sus quejas, los promoventes refieren expresamente que el *dirigente partidista* y el *Partido Morena* aprovechan las pautas del periodo de intercampana "con el fin de promover la imagen de ese dirigente de cara al siguiente proceso electoral".

### III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

De la revisión del escrito presentado en la audiencia de pruebas y alegatos, se advierte que *MORENA* hace valer la causal de improcedencia consistente en la frivolidad de la denuncia.

En principio, cabe precisar que el artículo 471, párrafo quinto, inciso d), en relación con el numeral 447, párrafo 1, inciso d), de la *LEGIPE*, establece que se desechará de plano la denuncia, cuando sea evidentemente frívola, entendiéndose por ello, que la queja se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.

En ese sentido, se estima que no se actualiza la causa de improcedencia invocada, ya que, a través del escrito de queja, el quejoso expresó hechos que estima son susceptibles de constituir una infracción en la materia, las consideraciones jurídicas que a su juicio son aplicables, y al efecto, aportó los medios de convicción que estimó pertinentes para acreditar la conducta denunciada, los cuales serán analizados en el fondo del presente asunto.

### IV. LITIS

En el escrito de queja, el *promovente* hizo valer lo siguiente:

CONDUCTAS SEÑALADAS	PARTES INVOLUCRADAS	HIPÓTESIS JURÍDICA
Indebida utilización de la pauta de radio y televisión de campaña	-Andrés Manuel López Obrador, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena – AMLO-  -Partido Movimiento Regeneración Nacional - MORENA	Artículos 6, párrafo primero, 41 Base III, apartados A y B, 134, párrafo 8 de la <i>Constitución Federal</i> ; 159, párrafos 1 y 2, 160, párrafos 1 y 2, 170, párrafos 2 y 3, 174, 180, párrafo 1, 247 párrafo 1, 443, párrafo 1, incisos a), h) y n) y 447, párrafo 1, inciso e) de la

CONDUCTAS SEÑALADAS	PARTES INVOLUCRADAS	HIPÓTESIS JURÍDICA
		LEGIPE; 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la <i>Ley de Partidos</i> ; 7, párrafos 1 y 3, y 37, párrafo 1 del <i>Reglamento de Radio y Televisión</i> .
Actos anticipados de campaña		Artículos 3, párrafo 1, inciso a), 242, 443, párrafo 1, incisos e), h) y n) y 447, párrafo 1, inciso e) de la <i>LEGIPE</i> .
Culpa <i>in vigilando</i>	-Partido Movimiento Regeneración Nacional - MORENA.	Artículos 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la <i>Ley de Partidos</i> ; 443, párrafo 1, incisos a), h) y n) de la <i>LEGIPE</i> .

Con base en lo señalado, se advierte que la cuestión planteada en el presente asunto se centra en determinar si con la difusión y contenido de los *promocionales* se configuraron los ilícitos relativos al uso indebido de la pauta, actos anticipados de campaña, así como la culpa *in vigilando* por parte del *Partido Morena*.

#### V. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS

**A. El *promovente*** impugnó los *promocionales* RV00319-16 *versión televisión* y RA00400-16 *versión radio*, denominados “Derroche”, cuyo contenido es el siguiente:

Spot RV00319-16 para televisión "Derroche"	
	<p><i>Aparece en pantalla Andrés Manuel López Obrador, y expresa lo siguiente:</i></p> <p><i>No sólo es el derroche, la ostentación. Es también el mal ejemplo.</i></p>
	<p><i>Apenas habían comprado el avión presidencial de siete mil quinientos millones de pesos, que no lo tiene ni Obama y ya habían comprado otro para el Secretario de Defensa, y otro más para el Procurador, un avión de lujo de ochenta millones de dólares, mientras al pueblo, sólo le entregan migajas, despensas, frijol con gorgojo, y eso cuando necesitan los votos.</i></p>
	<p><i>MORENA, es la esperanza de México.</i></p>
	

**Spot folio RA00400-16 para radio  
"Derroche"**

**Voz Femenina:** Habla Andrés Manuel López Obrador, presidente nacional de MORENA:

**Voz masculina:** No sólo es el derroche, la ostentación. Es también el mal ejemplo. Apenas habían comprado el avión presidencial de siete mil quinientos millones de pesos, que no lo tiene ni Obama y ya habían comprado otro para el secretario de la defensa, y otro más para el procurador, un avión de lujo de ochenta millones de dólares; mientras al pueblo, solo le entregan migajas, despensas, frijol con gorgojo y eso, cuando necesitan los votos. Morena, es la esperanza de México.

**B. Actuaciones de las autoridades electorales.**

1. Mediante diversos requerimientos, la *Unidad* solicitó a la Dirección de Prerrogativas, diversa información y documentación; así, en cumplimiento, la citada Dirección, mediante oficios INE/DEPPP/DE/DAI/1463/2016 e INE/DEPPP/DE/DPPF/1657/2016, de cinco y diecinueve de abril, remitió los testigos de grabación de los *promocionales* RV00319-16 *versión televisión* y RA00400-16, "Derroche", informó los detalles de su pautado y difusión, entre otras cuestiones, como se precisa a continuación.

-Informó que la vigencia de los *promocionales* fue entre el dieciocho y el veintiocho de marzo de dos mil dieciséis en las entidades con proceso electoral, como se muestra enseguida:

**Entidades con Proceso Electoral**

**Reporte de detecciones por fecha del estado de Aguascalientes**

PERIODO	FECHA INICIO	DERROCHE		Total general	
		RA00400-16	RV00319-16		
PROCESO ELECTORAL	INTERCAMPAÑA	18/03/2016	105	30	135
		19/03/2016	105	30	135
		20/03/2016	104	19	123
		21/03/2016	27	3	30
		24/03/2016	70	6	76
		<b>Total Intercampaña</b>		<b>411</b>	<b>88</b>
<b>Total general</b>		<b>411</b>	<b>88</b>	<b>499</b>	

Reporte de detecciones por fecha del estado de Baja California

PERIODO	FECHA INICIO	DERROCHE		Total general	
		RA00400-16	RV00319-16		
PROCESO ELECTORAL	PRECAMPAÑA	18/03/2016	106	41	147
		19/03/2016	22	18	40
		20/03/2016	17	22	39
		21/03/2016	5	2	7
		22/03/2016		4	4
		23/03/2016		2	2
		24/03/2016	41	6	47
		25/03/2016	2		2
		26/03/2016	2		2
		27/03/2016	2		2
	Total Precampaña		197	95	292
	INTERCAMPAÑA	28/03/2016	4		4
Total Intercampaña		4	0	4	
Total general		201	95	296	

Reporte de detecciones por fecha del estado de Chihuahua

PERIODO	FECHA INICIO	DERROCHE		Total general	
		RA00400-16	RV00319-16		
PROCESO ELECTORAL	PRECAMPAÑA	18/03/2016	119	40	159
		19/03/2016	98	43	141
		20/03/2016	46	28	74
		21/03/2016	10	2	12
	Total Precampaña		273	113	386
	INTERCAMPAÑA	22/03/2016	1	1	2
		23/03/2016	9		9
		24/03/2016	61		61
		25/03/2016	1		1
		26/03/2016	1	1	2
		27/03/2016	1	1	2
		28/03/2016	1		1
	Total Intercampaña		75	3	78
Total general		348	116	464	

## Reporte de detecciones por fecha del estado de Durango

PERIODO	FECHA INICIO	DERROCHE		Total general	
		RA00400-16	RV00319-16		
PROCESO ELECTORAL	INTERCAMPAÑA A	18/03/2016	125	52	177
		19/03/2016	119	51	170
		20/03/2016	90	22	112
		21/03/2016	57	5	62
		22/03/2016	26		26
		23/03/2016	4		4
		24/03/2016	10		10
		Total Intercampaña		431	130
Total general		431	130	561	

## Reporte de detecciones por fecha del estado de Hidalgo

PERIODO	FECHA INICIO	DERROCHE		Total general	
		RA00400-16	RV00319-16		
PROCESO ELECTORAL	INTERCAMPAÑA A	18/03/2016	100	20	120
		19/03/2016	96	18	114
		20/03/2016	87	21	108
		21/03/2016	78	14	92
		22/03/2016	37	6	43
		23/03/2016	2		2
		24/03/2016	42		42
		26/03/2016		1	1
		27/03/2016		1	1
		28/03/2016		1	1
		Total Intercampaña		442	82
Total general		442	82	524	

## Reporte de detecciones por fecha del estado de Oaxaca

PERIODO	FECHA INICIO	DERROCHE		Total general	
		RA00400-16	RV00319-16		
PROCESO ELECTORAL	INTERCAMPAÑA A	18/03/2016	104	74	178
		19/03/2016	92	75	167
		20/03/2016	49	58	107
		21/03/2016	35	6	41
		22/03/2016	16		16
		23/03/2016	12		12
		24/03/2016	82	6	88
		Total Intercampaña		390	219
Total general		390	219	609	

## Reporte de detecciones por fecha del estado de Puebla

PERIODO	FECHA INICIO	DERROCHE		Total general	
		RA00400-16	RV00319-16		
PROCESO ELECTORAL	INTERCAMPAÑA	18/03/2016	155	23	178
		19/03/2016	154	24	178
		20/03/2016	162	25	187
		21/03/2016	117	10	127
		22/03/2016	50	2	52
		23/03/2016	4		4
		24/03/2016	101	4	105
Tota Intercampaña		743	88	831	
Total general		743	88	831	

## Reporte de detecciones por fecha del estado de Quintana Roo

PERIODO	FECHA INICIO	DERROCHE		Total general	
		RA00400-16	RV00319-16		
PROCESO ELECTORAL	PRECAMPAÑA	18/03/2016	36	17	53
		19/03/2016	18	8	26
		20/03/2016	4	8	12
		21/03/2016	3		3
		22/03/2016	1		1
		23/03/2016	1		1
		24/03/2016	32	2	34
Total Precampaña		95	35	130	
Total general		95	35	130	

## Reporte de detecciones por fecha del estado de Sinaloa

PERIODO	FECHA INICIO	DERROCHE		Total general	
		RA00400-16	RV00319-16		
PROCESO ELECTORAL	INTERCAMPAÑA A	18/03/2016	265	79	344
		19/03/2016	250	80	330
		20/03/2016	187	49	236
		21/03/2016	130	9	139
		22/03/2016	61	1	62
		23/03/2016	20		20
		24/03/2016	125	2	127
Total Intercampaña		1,038	220	1,258	
Total general		1,038	220	1,258	

## Reporte de detecciones por fecha del estado de Tamaulipas

PERIODO	FECHA INICIO	DERROCHE		Total general	
		RA00400-16	RV00319-16		
PROCESO ELECTORAL	INTERCAMPAÑA	18/03/2016	311	146	457
		19/03/2016	234	135	369
		20/03/2016	185	100	285
		21/03/2016	129	32	161
		22/03/2016	51	7	58
		23/03/2016	21		21
		24/03/2016	177	16	193
		25/03/2016	1		1
		26/03/2016		4	4
		27/03/2016	6	5	11
		28/03/2016	5	6	11
Total Intercampaña		1,120	451	1,571	
Total general		1,120	451	1,571	

## Reporte de detecciones por fecha del estado de Tlaxcala

PERIODO	FECHA INICIO	DERROCHE		Total general	
		RA00400-16	RV00319-16		
PROCESO ELECTORAL	INTERCAMPAÑA A	18/03/2016	20	3	23
		19/03/2016	25	4	29
		20/03/2016	25	3	28
		21/03/2016	5	2	7
		22/03/2016	1		1
		24/03/2016	1	1	2
Total Intercampaña		77	13	90	
Total general		77	13	90	

## Reporte de detecciones por fecha del estado de Veracruz

PERIODO	FECHA INICIO	DERROCHE		Total general	
		RA00400-16	RV00319-16		
PROCESO ELECTORAL	INTERCAMPAÑA	18/03/2016	399	78	477
		19/03/2016	388	78	466
		20/03/2016	245	63	308
		21/03/2016	142	22	164
		22/03/2016	63	1	64
		23/03/2016	14		14
		24/03/2016	71	9	80
Total Intercampaña		1,322	251	1,573	
Total general		1,322	251	1,573	

Reporte de detecciones por fecha del estado de Zacatecas

PERIODO	FECHA INICIO	DERROCHE		Total general	
		RA00400-16	RV00319-16		
PROCESO ELECTORAL	INTERCAMPAÑA A	18/03/2016	74	39	113
		19/03/2016	75	39	114
		20/03/2016	85	32	117
		21/03/2016	56	8	64
		22/03/2016	13		13
		24/03/2016	37	2	39
		25/03/2016	1	1	2
		Total Intercampaña		341	121
Total general		341	121	462	

Asimismo, remitió lo siguiente:

-Escritos con los que se solicitó la difusión y/o retiro de los materiales pautados por MORENA.

-Reporte de detecciones de los materiales RA00400-16 y RV00319-16 "Derroche" para el periodo comprendido del dieciocho al veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, para entidades en periodo ordinario, como se muestra a continuación:

Entidades en Periodo Ordinario

Reporte de detecciones por fecha y material

FECHA INICIO	DERROCHE		Total general
	RA00400-16	RV00319-16	
23/03/2016	1		1
25/03/2016	389	56	445
26/03/2016	429	208	637
27/03/2016	434	208	642
28/03/2016	424	175	599
Total general	1,677	647	2,324

Reporte de detecciones por estados que se encuentran en periodo ordinario

ESTADO AL QUE PERTENECE LA EMISORA	DERROCHE		Total general
	RA00400-16	RV00319-16	
BAJA CALIFORNIA SUR	47	18	65
CAMPECHE	26	25	51
CHIAPAS	126	45	171
COAHUILA	111	67	178
COLIMA	61	26	87
DISTRITO FEDERAL	140	27	167
GUANAJUATO	150	29	179
GUERRERO	20	34	54
JALISCO	167	49	216
MEXICO	28	21	49
MICHOACAN	158	64	222
MORELOS	80	16	96
NAYARIT	51	22	73
NUEVO LEON	164	37	201
QUERETARO	70	20	90
SAN LUIS POTOSI	81	55	136
SONORA	45	43	88
TABASCO	69	20	89
YUCATAN	83	29	112
<b>Total general</b>	<b>1677</b>	<b>647</b>	<b>2,324</b>

-Informó que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de *MORENA* es *AMLO*, quién fue electo en el II Congreso Nacional Ordinario de dicho instituto político, celebrado el veinte y veintiuno de noviembre de dos mil quince y que durará en su cargo tres años, acorde a lo establecido en el artículo 38 de los estatutos del partido.

Las documentales privadas no fueron objetadas en cuanto a su autenticidad y contenido y en autos no existe indicio que las desvirtúen, por ende, tienen valor probatorio pleno en términos del artículo 462 párrafo 3 de la *LEGIPE*.

Las documentales públicas, en particular, los oficios signados por la *Dirección de Prerrogativas* y por la *Unidad*, así como las actas circunstanciadas, generan prueba plena de su contenido, en términos del citado artículo 462 párrafo 2 de la *LEGIPE* y son coincidentes con el resto del caudal reseñado.

Las pruebas técnicas, correspondiente a dos discos compactos remitidos por la *Dirección de prerrogativas*, mediante los cuales, en esencia, remite la información descrita en el numeral 1 de la acreditación de hechos, tiene valor probatorio pleno, al haber sido remitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, acorde con lo dispuesto por el artículo 462 párrafos 1, 2 y 3 de la *LEGIPE*.

En dicho tenor, del total de probanzas públicas y privadas este órgano jurisdiccional **tiene por acreditado lo siguiente:**

- El contenido de los promocionales denunciados corresponde al señalado por el *promovente* en su escrito de queja.
  
- Del contenido del promocional de televisión se advierte sustancialmente:
  - ✓ La imagen y el nombre del *dirigente partidista*.
  - ✓ El mensaje relacionado con el derroche, la ostentación, el mal ejemplo, compra de aviones de lujo para funcionarios y que al pueblo solo le entregan migajas.
  - ✓ El logo del *MORENA*.
  - ✓ Imágenes del *dirigente partidista* en una oficina.
  - ✓ El cintillo con el nombre de *AMLO* y el señalamiento de que es el Presidente Nacional de *MORENA*.
  
- El promocional de radio tiene el mismo contenido (evidentemente, sin imágenes).
  
- La difusión de los *promocionales* se llevó a cabo entre el dieciocho y el veintiocho de marzo, con un total de **8,868** detecciones en las entidades con proceso electoral y **2,324** en las entidades con proceso ordinario, lo que da un total de **11,192** impactos.

- Los **promocionales** fueron **pautados por MORENA** como parte de sus prerrogativas de acceso a la radio y televisión para las etapas ordinaria a nivel nacional, y etapas de precampaña y/o intercampaña de los procesos electorales locales en Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas.
  
- El dirigente partidista, Andrés Manuel López Obrador, es el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de **MORENA**, quién fue electo en el II Congreso Nacional Ordinario de dicho instituto político, celebrado el veinte y veintiuno de noviembre de dos mil quince y que durará en su cargo tres años.
  
- La etapa de intercampañas para elegir Gobernador en Puebla, y Gobernador, diputados locales y ayuntamientos en Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas; y en Puebla, para elegir Gobernador, transcurrieron, respectivamente, de la siguiente manera<sup>3</sup>:

ENTIDAD	TIPO DE ELECCIÓN	INICIO DEL PROCESO	PRECAMPAÑA	INTERCAMPAÑA	CAMPAÑA
Durango	GOBERNADOR	07-oct-15	11/diciembre/2015 a 19 de enero de 2016	20/enero a 2/abril/2016	3/abril al 01/junio/2016
	DIPUTADOS MR		04/enero/2015 a 5/febrero/2016	6/febrero a 12/abril/2016	13/abril a 01/junio/2016
	DIPUTADOS RP		Grupo 1: 4/enero a 5/febrero/2016	6/febrero a 12/abril/2016	Grupo 1: 13/abril a 13/junio /2016
	AYUNTAMIENTOS		Grupo 2:8/enero a 3/febrero/2016	4/febrero a 22/abril//2016	Grupo 2:23/abril a 01 de junio /2016

<sup>3</sup> Lo anterior es acorde con los calendarios publicados en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en <http://www.trife.gob.mx/informacion-electoral/calendario-electoral?tid=All&eid=All>.

SRE-PSC-33/2016

			Grupo 3:15/enero a 15/febrero/2016	16/febrero a 2/mayo/2016	Grupo 3:3/mayo a 1/junio/2016			
Tlaxcala	GOBERNADOR	04-dic-15	02/enero al 9/febrero/2016	10/febrero a 3/abril/2016	4/abril al 1/junio/2016			
	DIPUTADOS MR			10/febrero a 2/mayo/2016	3/mayo al 1/junio/2016			
	DIPUTADOS RP			10/febrero a 2/mayo/2016				
	AYUNTAMIENTOS							
	PRESIDENTES DE COMUNIDAD							
Zacatecas	GOBERNADOR	07-sep-15	2/enero al 10/febrero/2016	11/febrero a 2/abril/2016	3/abril a 1/junio/2016			
	DIPUTADOS MR			11/febrero a 2/abril/2016				
	DIPUTADOS RP							
	AYUNTAMIENTOS							
Tamaulipas	GOBERNADOR	13-sep-15	20/enero al 28/febrero/2016	29/febrero a 2/abril/2016	3/abril a 1/junio/2016			
	DIPUTADOS MR			29/febrero a 17/abril/2016	18/abril a 1/junio/2016			
	DIPUTADOS RP							
	AYUNTAMIENTOS							
Hidalgo	GOBERNADOR	15-dic-15	18/enero al 27/febrero/2016	28/febrero a 31/marzo/2016	1/abril a 1/junio/2016			
	DIPUTADOS MR			28/febrero a 2/abril/2016	3/abril a 1/junio/2016			
	DIPUTADOS RP							
	AYUNTAMIENTOS					20/febrero a 16/marzo/2016	17/marzo a 22/abril/2016	23/abril a 1/junio/2016
Sinaloa	GOBERNADOR	30-oct-15	25/enero al 4/febrero/2016	5/febrero al 2/abril /2016	3/abril a 1/junio/2016			
	DIPUTADOS MR							
	DIPUTADOS RP							
	AYUNTAMIENTOS							
Aguascalientes	GOBERNADOR	09-oct-15	1/febrero al 11/marzo/2016 (Ayuntamientos de menos de 40,000 habitantes)	12/marzo al 2/abril/2016	3/abril al 01/junio/2016			
	DIPUTADOS MR					1/febrero al 11/marzo/2016 (Ayuntamientos con 40,000 habitantes o más)	12/marzo a 17/abril/2016	18/abril a 01/junio/2016
	DIPUTADOS RP							
	AYUNTAMIENTOS							
			1/febrero a 1/marzo/2016 (los de cuarenta mil habitantes o más)	2/marzo a 2/mayo/2016	3/mayo al 01/junio/2016			

			1/febrero a 11/marzo/2016 (Ayuntamiento de Aguascalientes)	12/marzo a 17/abril/2016	18/abril al 01/junio/2016
Oaxaca	GOBERNADOR	08-oct-15	26/enero al 24/febrero/2016	25/febrero a 2/abril/2016	3/abril a 1/junio/2016
	DIPUTADOS MR		15/febrero a 11/marzo/2016	12/marzo a 22/abril/2016	23/abril a 1/junio/2016
	DIPUTADOS RP				
	AYUNTAMIENTOS		23/febrero a 13/marzo/2016	14/marzo a 2/mayo/2016	3/mayo a 1/junio/2016
Veracruz	GOBERNADOR	09-nov-16	7/febrero a 13/marzo/2016	14/marzo a 2/abril/2016	3/abril a 1/junio/2016
	DIPUTADOS MR				
	DIPUTADOS RP		14/marzo a 2/mayo/2016	3/mayo a 1/junio/2016	
Baja California	GOBERNADOR	13-sep-15	2/marzo al 27/marzo/2016	28/marzo a 11 de abril/2016	12/abril a 1/junio/2016
	DIPUTADOS MR				
	DIPUTADOS RP				
	AYUNTAMIENTOS				
Chihuahua	GOBERNADOR	01-dic-15	11/febrero al 11/marzo/2016	12/marzo a 2 de abril/2016	3/abril a 1/junio/2016
	DIPUTADOS MR		1/marzo a 21/marzo/2016	22/marzo a 27/abril/2016	28/abril a 1/junio/2016
	DIPUTADOS RP				
	AYUNTAMIENTOS				
Quintana Roo	GOBERNADOR	15-feb-15	17/ febrero al 27/marzo/2016	28/marzo a 1 de abril/2016	2/abril a 1/junio/2016
	DIPUTADOS MR		16/marzo a 13/abril/2016	14/abril a 18/abril/2016	19/abril a 1/junio/2016
	DIPUTADOS RP		25/marzo a 18/abril/2016	19/abril a 23/abril/2016	24/abril a 1/junio/2016
	AYUNTAMIENTOS		6/marzo a 7/abril/2016	8/abril a 12/abril/2016	13/abril a 1/junio/2016
Puebla	GOBERNADOR	23-nov-15	23/febrero al 3/marzo/2016	4/marzo a 2/abril/2016	3/abril a 1/junio/2016
	DIPUTADOS MR				
	DIPUTADOS RP				
	AYUNTAMIENTOS				

**VI. FONDO DEL ASUNTO**

**Metodología de análisis.**

Atendiendo a los motivos de inconformidad planteados en la queja, se estima pertinente revisar, en primer término, si se presentó o no el uso indebido de la pauta otorgada a *MORENA*, conforme con las temáticas que se señalan a continuación: a) licitud de la aparición de *AMLO* en

spots del partido político; b) análisis del contenido de la propaganda; y c) difusión de propaganda genérica durante el periodo de precampaña.

Posteriormente, se toman en cuenta las consideraciones expuestas en el primer apartado para verificar si se presentan elementos suficientes para estimar que se realizaron actos de campaña en forma anticipada y finalmente la supuesta responsabilidad indirecta del partido político.

**(i) Utilización indebida de la pauta**

El *promovente* aduce que se utilizó indebidamente la pauta otorgada en favor de *MORENA*, con el fin de promover la figura de *AMLO* de cara “*al siguiente proceso electoral*”. En ese tenor, indica que la aparición del dirigente partidista de manera continua y sistemática, genera una sobreexposición de su persona, lo que constituye un fraude a la ley o un abuso del derecho, pues sólo se utiliza para satisfacer sus intereses personales y no para la promoción de actividades ordinarias, lo que desvirtúa el ejercicio del derecho que tienen los partidos políticos al uso permanente de tiempos en radio y televisión, por ende, se vulnera el modelo de comunicación política previsto en el artículo 41 Base III de la *Constitución Federal*, al existir una campaña sistemática y continua.

**a) Licitud de la aparición del dirigente partidista en spots del partido político.**

En ese sentido, el primer tema de análisis se refiere a la posibilidad legal de que un dirigente partidista aparezca o no en los promocionales otorgados a los partidos políticos.

Al respecto, esta *Sala Especializada*<sup>4</sup> ha establecido que no existe prohibición constitucional o legal en la que se prescriba o limite su presencia en promocionales pautados por los partidos políticos<sup>5</sup>,

<sup>4</sup> SRE-PSC-15/2015, SRE-PSC-276/2015 y SRE-PSC-21/2016.

<sup>5</sup> En ese mismo tenor, esta *Sala Especializada* al resolver el procedimiento SRE-PSC-32/2015 y acumulado determinó que la aparición del vocero oficial de un partido político le da la atribución

siempre y cuando respeten las restricciones que el propio ordenamiento jurídico les impone.

Esto es, atendiendo a la naturaleza y funciones propias de un dirigente partidista es factible considerar que quien ocupa tal cargo está facultado para difundir la ideología del partido que representa, sin que ello implique que pueda valerse de tal posibilidad legal para divulgar mensajes de carácter proselitista en una etapa no permitida o que use tal plataforma para posicionarse de cara a una eventual candidatura.

Más aun, en el caso de la aparición del Presidente Nacional de *MORENA* en los promocionales de su partido se sustenta en la función que se le encomienda en general a sus integrantes, tal como se establece expresamente en el artículo 6° inciso c) de los Estatutos de *MORENA*, al referir que tienen la responsabilidad y obligación de difundir por todos los medios a su alcance información y análisis de los principales problemas nacionales; y, de manera específica, en el artículo 38 primer párrafo inciso a), que, en esencia, establece que el Presidente (a) deberá conducir políticamente al partido y será su representante legal en el país.

En este tenor, es dable establecer que *AMLO* al ocupar el cargo de Presidente Nacional de su partido político, entre las tareas que debe desempeñar se encuentra la de hablar en nombre y representación de *MORENA*, por lo que resulta lógico que sea el *dirigente partidista* quien dé a conocer, a través del tiempo pautado en radio y televisión, la opinión o ideología que presenta su partido político sobre determinados temas o problemáticas de interés general.

En el caso, efectivamente aparece la imagen y el nombre de Andrés Manuel López Obrador, en su calidad de Presidente Nacional de *MORENA* (en el promocional de radio, se menciona con voz en *off*:

---

de emitir los mensajes a nombre de su instituto político, ya que se difunde propaganda de carácter partidista.

“Andrés Manuel López Obrador. Presidente Nacional de MORENA”) y, además, funge como narrador o presentador del mensaje que se transmite:



Sin embargo, de un análisis del spot se evidencia que si bien la única persona cuya imagen aparece en el promocional es precisamente el *dirigente partidista*, se escucha su voz como narrador o presentador del mensaje y aparece su nombre con la aclaración de que se trata del Presidente Nacional de MORENA, lo cierto es que ello no es suficiente para estimar que se trata de una sobreexposición o promoción de su persona, pues no se presentan elementos narrativos que pudieran implicar un contenido proselitista que tenga la intención de posicionar a dicho dirigente.

Así, en el mensaje no se exaltan ni promueven cualidades personales o virtudes del *dirigente partidista*, con la finalidad de posicionarse frente a la ciudadanía, pues las únicas menciones que se expresan sobre su persona se refieren a su nombre y la precisión de que ostenta el cargo de Presidente Nacional del citado instituto político, mas no existe otro elemento mediante el cual se perciba que se está realizando una propaganda de carácter personalizada en su favor.

Por el contrario, el mensaje que se difunde de manera clara refiere que se trata de la postura del partido político que representa, mediante las siguientes frases:

- *“No sólo es el derroche, la ostentación. Es también el mal ejemplo.”*
- *“Apenas habían comprado el avión presidencial de siete mil quinientos millones de pesos, que no lo tiene ni Obama y ya habían comprado otro para el secretario de la defensa, y otro más para el procurador, un avión de lujo de ochenta millones de dólares.”*
- *“Mientras al pueblo, solo le entregan migajas, despensas, frijol con gorgojo y eso, cuando necesitan los votos.”*
- *“Morena, es la esperanza de México.”*

En ese sentido, no es factible estimar que se trata de una sobreexposición indebida del *dirigente partidista*, pues como se ha señalado, la propia normativa partidista le encomienda la labor de actuar en representación de dicho instituto político, para difundir críticas, problemáticas y planteamientos respecto a temas de interés general, acorde con su ideología partidista, pues como se observa solo se externa una postura respecto a gastos superfluos que realiza el gobierno para sí y no para la población.

En tal virtud, respecto a lo sostenido por los *promoventes* en el sentido de que al posicionar al *dirigente partidista* a través de los *promocionales* se visualiza un posible fraude a la ley o abuso del derecho por la aparición de su imagen en los *promocionales* al darles una finalidad distinta, ya que deberían estar destinados a promover la ideología y plataforma política del partido y no la imagen de AMLO, esta autoridad

colige que no se actualizan dichas figuras jurídicas, como se explica a continuación.

A fin de sustentar tal determinación, es menester precisar que el fraude a la ley y abuso del derecho se actualizarían cuando se vulneren los principios constitucionales, por ejemplo, cuando se afecte la equidad en la contienda electoral al simular la realización de una situación lícita para evadir una restricción legal, por ejemplo, que se utilice la prerrogativa del partido político para posicionar de manera indebida a alguien más.

Sin embargo, acorde con lo señalado anteriormente, de la valoración de los hechos señalados y de las probanzas que constan en el expediente, se concluye que en el contenido de los *promocionales* no hay promoción del citado funcionario intrapartidista ni algún otro uso incorrecto de la pauta, pues el mensaje del partido y la aparición del *dirigente partidista*, como se analizó, son conforme a Derecho.

Ello, en atención a que, como se afirmó en líneas anteriores, el *dirigente partidista* válidamente puede aparecer en los *promocionales*, aunado a que no se advierte que haga alusión a su persona o a propuestas propias, con independencia de que aparezca su figura y la precisión del cargo como *Presidente Nacional de MORENA*, pues no exalta ni promueve sus cualidades personales, con la finalidad de posicionarse frente la ciudadanía, y no existe otro elemento mediante el cual se perciba que se está realizando una propaganda de carácter personalizada en su favor de cara a las futuras elecciones como las próximas de dos mil dieciocho.

De ahí que no le asista razón al *promovente*, pues no es dable inferir que, en la especie, se acreditó un abuso de derecho o fraude a la ley en relación al acceso del instituto político a las prerrogativas otorgadas en

radio y televisión al incluir las frases ya señaladas y la imagen y voz del *dirigente partidista*.

Tampoco se trata de una campaña sistemática ni continua que afecte el modelo de comunicación política, sino de propaganda genérica partidista, pues bajo el mismo razonamiento, es un promocional de televisión en el que aparece conforme a Derecho el *dirigente partidista*, en el que emite un mensaje relacionado con la ideología del partido que representa como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.

En suma, al no haberse acreditado que los promocionales denunciados tuvieran un objetivo de sobreexponer o posicionar indebidamente al *dirigente partidista*, es evidente que no hay elementos para considerar que se presentó algún tipo de fraude a la ley o abuso del derecho que implicara el uso indebido de la pauta en radio y televisión y, por ende, no se afectan las condiciones relativas al modelo de comunicación política.

Así, en términos similares, ante diversas circunstancias específicas, este órgano jurisdiccional ha determinado que la mera aparición de un dirigente o funcionario partidista no actualiza por sí misma una promoción de su parte<sup>6</sup>. Lo anterior, en los expedientes SRE-PSC-15/2015,<sup>7</sup> SRE-PSC-29/2015,<sup>8</sup> SRE-PSC-32/2015 y su acumulado SRE-PSC-33/2015<sup>9</sup>, SRE-PSC-276/2015<sup>10</sup> y SRE-PSC-21/2016<sup>11</sup>.

<sup>6</sup> También ha sido criterio de la Sala Superior, en los expedientes SUP-REP-117/2015 y acumulado (relativa al expediente SRE-PSC-29/2015), y SUP-REP-555/2015 y SUP-REP-556/2015 acumulado (SRE-PSC-32/2015 y SRE-PSC-33/2015) y SUP-REP-20/2016.

<sup>7</sup> Sentencia recaída al procedimiento especial sancionador iniciado en contra de Ricardo Anaya Cortés y el Partido Acción Nacional, por la difusión de promocionales en televisión y radio, así como diversas publicaciones en redes sociales, con supuesto contenido prohibido.

<sup>8</sup> Sentencia recaída al procedimiento especial sancionador iniciado en contra de MORENA y Andrés Manuel López Obrador, por la difusión en televisión y radio de un promocional pagado, en los tiempos que le corresponden a dicho partido político.

<sup>9</sup> Sentencia recaída a los procedimientos especiales sancionadores iniciados en contra del Partido Verde Ecologista de México, con motivo de la difusión de propaganda donde aparecían los senadores Ninfa Salinas Sada y Carlos Alberto Puente Salas.

<sup>10</sup> Sentencia recaída al procedimiento especial sancionador iniciado en contra de Ricardo Anaya Cortés y el Partido Acción Nacional, por la difusión de promocionales en televisión y radio, con supuesto contenido prohibido.

Así las cosas, contrario a lo afirmado en la queja, esta *Sala Especializada* considera que los *promocionales* denunciados no tienen la finalidad de exaltar la figura del *dirigente partidista*.

**b) Análisis del contenido de la propaganda**

Otro aspecto a considerar se refiere al análisis en torno a la licitud del contenido mismo del promocional y la naturaleza del mensaje que se difunde.

Al respecto, se tiene en cuenta la distinción señalada por la *Sala Superior*<sup>12</sup> en relación a propaganda política y electoral, a saber:

- **Propaganda política** es la que se transmite con la finalidad de divulgar contenidos de carácter ideológico y tiene por objeto crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas.
- **Propaganda electoral** es la que se difunde para promover ante la ciudadanía una candidatura, partido o coalición para colocarlo en las preferencias electorales.

Además, se toma en consideración que la *Sala Especializada*<sup>13</sup> ha establecido que por **contenido informativo** de los promocionales debe entenderse a aquellos mensajes que forman parte de la propaganda política que emiten los partidos políticos y que sirven para dar a conocer sus posturas sobre temas de relevancia e interés general, a través de expresiones propias del debate político, mediante críticas, reflexiones, planteamientos de problemáticas, etcétera.

---

<sup>11</sup> Sentencia recaída al procedimiento especial sancionador iniciado contra Agustín Basave, dirigente Nacional del PRD, por su aparición en radio y televisión de un promocional pautado por dicho instituto político.

<sup>12</sup> Entre otras, las sentencias de los recursos de apelación: SUP-RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009 y SUP-RAP-220/2009 y acumulados, y el SUP-RAP-201/2009 y acumulados. Consultables en la página de internet: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

<sup>13</sup> Tal criterio ha sido sostenido por este órgano jurisdiccional en los expedientes SRE-PSC-43/3015, SRE-PSC-44/2015 y SRE-PSC-21/2016.

Asimismo, se tiene en cuenta lo dispuesto en los artículos 13 y 37 *Reglamento de Radio y Televisión*, en los cuales se establece que los partidos políticos cuentan con la posibilidad legal de difundir mensajes de carácter genérico o informativo, en el periodo de intercampaña, así como en los casos en que no se utilice la pauta correspondiente para difundir propaganda de precampaña.

Inclusive, la *Sala Superior*<sup>14</sup> ha sostenido que la difusión del ideario político en los medios de comunicación social por parte de los partidos políticos, como lo son la radio y la televisión, constituye una de las formas que permiten a los partidos políticos alcanzar los fines constitucionales establecidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*, ya sea durante las campañas electorales o fuera de ellas, de tal suerte que si el material que se denuncia alude a temas de interés general, es dable concluir que su contenido está permitido en cualquier temporalidad, salvo en veda electoral<sup>15</sup>.

En el caso, esta *Sala Especializada* estima que el contenido del promocional no está orientado a presentar una plataforma electoral o lograr el posicionamiento de alguna persona de cara a alguna contienda electoral, sino a difundir propaganda política de carácter genérico o informativo en la medida que tiene como objetivo presentar una postura ideológica en torno a diversas temáticas de interés general.

Así, en el caso del promocional denunciado lo que se difunde es un mensaje relativo a diversas temáticas de interés general, a través de frases tales como:

---

<sup>14</sup> SUP-RAP-74/2014.

<sup>15</sup> Temporalidad en la cual es indispensable extender la máxima protección a efecto de blindar los procesos electorales, en la lógica de una racionalidad que busca alcanzar un equilibrio para todas las fuerzas políticas y resguardar a la sociedad de toda influencia. Criterio sostenido por la *Sala Superior* en el SUP-REP-45/2016 y acumuladas, así como, este órgano jurisdiccional en el SRE-PSC-275/2015 y SRE-PSC-21/2016.

- *“No sólo es el derroche, la ostentación. Es también el mal ejemplo.”*
- *“Apenas habían comprado el avión presidencial de siete mil quinientos millones de pesos, que no lo tiene ni Obama y ya habían comprado otro para el secretario de la defensa, y otro más para el procurador, un avión de lujo de ochenta millones de dólares.”*
- *“Mientras al pueblo, solo le entregan migajas, despensas, frijol con gorgojo y eso, cuando necesitan los votos.”*
- *“Morena, es la esperanza de México.”*

En ese sentido, esta *Sala Especializada* aprecia que se trata de propaganda política de carácter genérico e informativo, en la que se presentan críticas y problemáticas que reflejan la ideología partidista de *MORENA* sobre temas propios de un debate público como son: utilización de recursos públicos, derroche, ostentación y pobreza.

En efecto, el contenido del mensaje hace alusión a temáticas de interés general que se encuentran plasmadas en los documentos de *MORENA* como parte de su ideología partidista, como son: pobreza, corrupción, honestidad, impunidad, abuso del poder; es decir, se trata de aspectos que se encuentran establecidos en términos genéricos y sin que se enfoquen hacia una elección en particular.

Lo anterior, se advierte del contenido<sup>16</sup> de los documentos normativos partidistas que se presenta enseguida:

***“Estatuto de MORENA***

*MORENA es un partido político de hombres y mujeres libres de México que luchan por la transformación pacífica y democrática de nuestro país. Nuestro objetivo es lograr un cambio verdadero, es decir, que se garantice a todas las y los habitantes del país una vida digna, con derechos plenos; que se realice la justicia, se viva sin temor y no haya*

---

<sup>16</sup> El resaltado de los contenidos es nuestro.

*exclusiones ni privilegios. Un cambio de régimen como el que proponemos significa acabar con la corrupción, la impunidad, el abuso del poder, el enriquecimiento ilimitado de unos cuantos a costa del empobrecimiento de la mayoría de la población. Un cambio verdadero supone el auténtico ejercicio de la democracia, el derecho a decidir de manera libre, sin presiones ni coacción, y que la representación ciudadana se transforme en una actividad de servicio a la colectividad, vigilada, acompañada y supervisada por el conjunto de la sociedad. Un cambio verdadero es hacer realidad el amor entre las familias, al prójimo, a la naturaleza y a la patria.*

(...)

**Artículo 2°.** MORENA se organizará como partido político nacional a partir de los siguientes objetivos:

(...)

**b. La formación de una organización de hombres y mujeres libres y decididos a combatir toda forma de opresión, injusticia, desigualdad, racismo, intolerancia, privilegio, exclusión y destrucción de las riquezas y el patrimonio de la nación;**

(...)

**d. La búsqueda de la erradicación de la corrupción y los privilegios a que se han asociado de manera dominante los cargos públicos y la representación política;**

(...)"

**“PROGRAMA DE ACCIÓN DEL PARTIDO MOVIMIENTO  
REGENERACIÓN NACIONAL, A.C.**

*Programa de MORENA*

*Por qué luchamos*

*Para realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en nuestra declaración de principios, MORENA es una organización plural, amplia e incluyente que convoca al pueblo de México a luchar por la vía pacífica para **cambiar el régimen de injusticia, corrupción y autoritarismo que gobierna México.***

(...)

**MORENA lucha por cambiar el régimen de corrupción, antidemocracia, injusticia e ilegalidad que ha llevado a México a la decadencia actual que se expresa en crisis económica, política, en pérdida de valores, en descomposición social y violencia.**

**MORENA sostiene que la oligarquía mexicana junto con las cúpulas del PRI y el PAN han llevado a esta decadencia y antidemocracia y han**

*impuesto por la vía de los hechos a través de elecciones fraudulentas, en su momento a Carlos Salinas de Gortari y recientemente a los gobiernos de Felipe Calderón Hinojosa y Enrique Peña Nieto.*

**MORENA** plantea que esta degradación no podrá frenarse y superarse, si el pueblo no se organiza para poder decir ¡basta! a quienes movidos por la ambición al dinero y al poder, mantienen secuestradas a las instituciones públicas, sin importarles el sufrimiento de la gente y el destino de la nación.

(...)

Los 10 puntos que articulan el proyecto y nuestro programa son:

(...)

## **2. Por una ética republicana y contra la corrupción**

**La vida pública, privada y social de nuestro país vive en una profunda corrupción, las instituciones se encuentran capturadas por los poderes fácticos y prevalece la impunidad de quienes cometen graves delitos en contra de las mayorías. Luchamos contra toda forma de corrupción, de utilización del poder público para el enriquecimiento personal y de grupo, contra el tráfico de influencias y el manejo de recursos públicos para beneficio de unos cuantos. Luchamos por instaurar un verdadero sentido del servicio público. Por la eliminación del dispendio de recursos públicos, de salarios excesivos y derroche de la alta burocracia. El dispendio del gobierno ofende al pueblo.**

*La ausencia de un régimen democrático y la impunidad hacen que se multiplique la corrupción. Luchamos porque el ejercicio del poder sea democrático, transparente y rinda cuentas a la sociedad. Que los gobiernos, sindicatos, partidos, organizaciones empresariales, iglesias, medios de comunicación electrónica, grandes empresas transparenten el origen y manejo de sus recursos y rindan cuentas a la sociedad.*

(...)"

### **“DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL, A.C.**

(...)

**En el México actual, la vida política e institucional está marcada por la corrupción, la simulación y el autoritarismo. A pesar de ello, millones de mexicanos trabajan a diario honesta y arduamente, practican la solidaridad y se organizan para acabar con este régimen caduco.**

*Con esas premisas, nació en 2010 el Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), que hoy como partido político busca la transformación*

**democrática del país. Un cambio en lo político, económico, social y cultural.** Esto se logrará imprimiendo principios éticos a nuestra **organización** y defendiendo los derechos humanos, la libertad, la justicia y la dignidad de todos.

*El modelo neoliberal impuesto en los últimos 30 años, sólo ha beneficiado a una minoría a costa de la pobreza de la mayoría de los mexicanos. La economía está en manos de los monopolios; la planta productiva está destruida; hay millones de jóvenes sin oportunidades de estudio o de trabajo; el campo se encuentra abandonado y miles de migrantes cruzan la frontera norte cada día, a pesar de los riesgos y de la persecución.*

**Este régimen de opresión, corrupción y privilegios es un verdadero Estado mafioso construido por la minoría que concentra el poder económico y político en México.** Ese grupo dispone del presupuesto público y de las instituciones y utiliza la televisión y los medios de comunicación como su principal herramienta de control y manipulación de los ciudadanos.

(...)

**Rechazamos cualquier forma de opresión: el hambre, la pobreza, la desigualdad, la exclusión social y la explotación. Nos oponemos a las violaciones a los derechos humanos y a la corrupción gubernamental.**

(...).

Como se observa, en los documentos básicos de MORENA se plantean cuestiones que son de su particular interés, las cuales son retomadas en el mensaje difundido en la propaganda denunciada, en tanto que, se hace referencia, a juicio del partido político en voz de su *dirigente nacional*, a posibles condiciones de pobreza y corrupción en nuestro país.

Acorde con lo anterior, se evidencia que el contenido de la propaganda denunciada muestra un discurso que refleja la ideología partidista de MORENA, contenida en sus documentos básicos, lo cual constituye propaganda genérica que resulta permitida, en los términos descritos en esta sentencia.

**c) Difusión de propaganda genérica durante el periodo de precampaña**

Por otra parte, se tiene en consideración que los promoventes señalan que se presenta una conducta ilícita, en atención a que se difunde, a nivel nacional, propaganda en la que se alude a temáticas de carácter genérico, en vez de hacer alusión a los actos propios de la fase de intercampaña.

Sin embargo, esta *Sala Especializada* en las sentencias SRE-PSC-15/2015, SRE-PSC-270/2015, SRE-PSC-271/2015, SRE-PSC-276/2015, SRE-PSC-283/2015 y SRE-PSC-21/2016, con sus respectivas particularidades, ha sostenido que no existe prohibición alguna para que durante las precampañas federales o locales, o fuera de ellas (periodo ordinario), el partido político difunda ideas, críticas o manifestaciones en torno a temas de interés general, propias de todo sistema democrático, ya que en esos periodos los institutos políticos pueden hacer uso de las pautas en radio y televisión otorgadas por el *INE*, sin que necesariamente deban contener mensajes de precampaña o campaña, o bien, la no aparición de dirigentes partidistas; pues de lo contrario se restringiría indebidamente el contenido y formato de los promocionales en detrimento de la libertad de expresión.

Ello, atendiendo a que se trata de expresiones que abonan al debate público y la discusión de los problemas y retos que se presentan en la situación actual del país, por lo que se trata de expresiones que se encuentran amparadas por la libertad de expresión y por la facultad de los partidos políticos de determinar libremente el contenido de su propaganda en términos de lo dispuesto por el artículo 37 del *Reglamento de Radio y Televisión*.

En tal virtud, no solamente se protege la libertad del partido político de difundir críticas o planteamientos de interés general relacionadas con aspectos que atañen al debate público, sino que, al permitir tal

divulgación, también se logra la salvaguarda la vertiente colectiva de dicha libertad, en tanto se privilegia el derecho de la sociedad de recibir información y estar enterada de las diversas problemáticas y retos que se presentan en la situación actual, como un elemento indispensable de un sistema democrático, para la deliberación y el ejercicio informado de los derechos político-electorales.

Sobre este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público, dado que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, por lo que se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública.<sup>17</sup>

De igual forma, la Primera Sala de la Corte ha determinado que tanto la libertad de expresión como el derecho a la información son derechos funcionalmente centrales en un Estado Constitucional y tienen una doble faceta: por un lado, aseguran a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía y, por otro, gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.<sup>18</sup>

Como señaló la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Herrera Ulloa<sup>19</sup> al verificar el contenido del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>20</sup>, se trata de libertades que tienen tanto una dimensión individual como una dimensión social, y exigen no sólo que los individuos no vean impedida la posibilidad de

---

<sup>17</sup> **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.** No de registro: 1001593. Este y los demás criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se citan en esta sentencia, pueden localizarse en el sitio: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>

<sup>18</sup> **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL.** No. de registro: 165760.

<sup>19</sup> Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Párr. 108.

<sup>20</sup> Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

manifestarse libremente, sino también que se respete su derecho como miembros de un colectivo a recibir información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

De igual modo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que el control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública, razón por la cual debe existir un margen reducido a cualquier restricción del debate político o del debate sobre cuestiones de interés público.<sup>21</sup>

De ahí que, esta *Sala Especializada* observe que con la resolución del presente asunto se privilegie la referida libertad de expresión en sus dos vertientes, a efecto de salvaguardar el adecuado flujo de información, críticas, reflexiones y planteamientos sobre temas que tienen que ver con el interés público de la sociedad en general.

Por otra parte, debe privilegiarse el uso adecuado de las prerrogativas potencia el debate político, en tanto permite a los partidos construir sus propuestas de políticas públicas, opiniones y críticas, sin mayores restricciones que aquéllas que se aparten de las finalidades para la que fue diseñado el acceso a tiempos en radio y televisión por parte de los institutos políticos.

En ese tenor, se reconoce que, durante los procesos comiciales, los partidos políticos tienen derecho a utilizar las pautas que les corresponden de acuerdo con sus propias estrategias políticas, sin rebasar los límites constitucionalmente previstos; en los periodos ordinarios, cuentan la libertad de configurar sus promocionales, teniendo como parámetro que el tiempo en radio y televisión tiene como finalidad posicionar o promover exclusivamente al partido político, quien

---

<sup>21</sup> Caso Ivcher Bronstein, Sentencia de 6 de febrero de 2001. Párr. 146. En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en los casos de Feldek v. Slovakia (12 de julio de 2001, párr. 83) y Sürek and Özdemir v. Turkey (8 julio de 1999, párr. 60)

tiene que cumplir los objetivos que constitucional y legalmente se le asignan.

En consecuencia, se estima que no hay elementos para acreditar que se presentó la infracción consistente en el uso indebido de la pauta en radio y televisión, en los términos antes precisados.

**(ii) Actos anticipados de campaña**

El *promovente* indica que la aparición sistemática del *dirigente partidista*, aprovechado su cargo, configura la realización de actos anticipados de campaña de *MORENA*, pues tiene como finalidad posicionarlo ante la ciudadanía fuera de los tiempos de ley.

Asimismo, refiere que la realización de actos anticipados de campaña tiene como consecuencia el uso indebido de la pauta.

Indica que los *promocionales* contienen llamamientos expresos al voto al mencionar que “morena es el camino, morena es la esperanza de México”, en virtud de que el mismo no es un mensaje genérico, sino que promueve de manera propagandística la ideología del partido político denunciado, así como la imagen de *AMLO*.

No obstante, esta *Sala Especializada* determina que no se actualiza la infracción consistente en actos anticipados de campaña, porque los *promocionales* difundidos no reúnen todos los elementos necesarios para tener por actualizada dicha infracción, pues no se advierte que se presente alguna plataforma electoral o candidatura, se realicen propuestas de campaña, o bien, se invite al voto a favor de alguna opción política.

Tal como se razonó anteriormente, del análisis de los *promocionales* se advierte que se encuentran en el ámbito de permisibilidad y del libre ejercicio del partido político de utilizar su prerrogativa de tiempos en radio y televisión, para difundir ideas y generar el debate político sobre temas de interés general, propio del sistema democrático, acorde con lo que se explica enseguida:

Del contenido de los *promocionales*, se destacan los siguientes elementos y expresiones:

- ✓ Aparece el *dirigente partidista* a quien se le identifica como: “*Andrés Manuel López Obrador, Presidente Nacional de MORENA*”;
- ✓ Mensaje: “*No sólo es el derroche, la ostentación. Es también el mal ejemplo. Apenas habían comprado el avión presidencial de siete mil quinientos millones de pesos, que no lo tiene ni Obama y ya habían comprado otro para el secretario de la defensa, y otro más para el procurador, un avión de lujo de ochenta millones de dólares. Mientras al pueblo, solo le entregan migajas, despensas, frijol con gorgojo y eso, cuando necesitan los votos. Morena, es la esperanza de México.*”
- ✓ En el spot de televisión, se escucha una voz en *off* que refiere “*MORENA*”, además de que el logotipo del partido es visible; en el spot de radio se escucha una voz en *off* que refiere: “*Andrés Manuel López Obrador. MORENA.*”
- ✓ A la conclusión del *promocional* de televisión aparece el logotipo de *MORENA*.

Ahora bien, en múltiples ocasiones, la *Sala Superior*<sup>22</sup> y esta *Sala Especializada*<sup>23</sup> han establecido que para la actualización de la infracción en estudio, es menester que se acrediten los elementos siguientes:

- a) Personal.** Los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral se encuentra latente.
- b) Temporal.** Periodo en el cual ocurren los actos, cuya característica esencial es que se lleven a cabo antes de que inicien formalmente las campañas electorales.
- c) Subjetivo.** La finalidad de los actos anticipados de campaña, debe entenderse como la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

En el caso, se **acredita el elemento personal** porque los promocionales son difundidos por *MORENA*, es decir, por un partido político en ejercicio de su prerrogativa de utilizar los tiempos que le han sido asignados en radio y televisión, aunado a que aparece Andrés Manuel López Obrador, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de *MORENA*.

Asimismo, **se acredita el elemento temporal**, por cuanto hace a los procesos electorales locales, pues los *promocionales* fueron difundidos de manera previa a la etapa de campaña, es decir, se transmitieron en la fase ordinaria, en el caso de la pauta nacional, así como durante la precampaña y/o intercampaña de los procesos electorales locales en

<sup>22</sup> SUP-RAP-15/2009 y acumulado, y SUP-RAP-191/2010, SUP-JRC-274/2010, SUP-REP-573/2015 y SUP-REP-1/2016.

<sup>23</sup> SRE-PSC-222/2015, SRE-PSC-287/2015 y SRE-PSC-289/2015.

Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas.

Sin embargo, **no se acredita el elemento subjetivo** consistente en que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral, promover a una candidatura o tratar de obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Lo anterior, pues, acorde con lo antes señalado, esta *Sala Especializada* estima que el contenido del promocional no está orientado a presentar una plataforma electoral o lograr el posicionamiento de alguna persona de cara a alguna contienda electoral, sino a difundir propaganda política de carácter genérico o informativo en la medida que tiene como objetivo presentar una postura ideológica en torno a diversas temáticas de interés general.

Así, como se explicó anteriormente, en el spot no se hace exaltación -o alusión siquiera- de sus virtudes, capacidades personales, trayectoria profesional o política y mucho menos de algún tipo de aspiración o propuesta para una candidatura o contienda electoral presente o futura.

Además, se estima que el contenido del promocional no se aprecia elemento o indicio alguno que permita suponer referencias directas o indirectas dirigidas hacia un determinado grupo de destinatarios en los que pudiera influir electoralmente el mensaje y tampoco se advierten alusiones de ninguna especie relativas a una elección o cargo político en particular, de alguna localidad, distrito, municipio o entidad federativa en la que se vayan a celebrar comicios en un futuro cercano.

**Así, el que se utilice la frase: “Morena es la esperanza de México” no implica posicionamiento de dicho instituto político,** aunado a que en atención a los derechos de los partidos políticos de auto

determinarse y auto organizarse pueden decidir sobre las frases que desean utilizar.

En este sentido, cabe destacar que este órgano jurisdiccional en el diverso expediente **SRE-PSC-92/2015**, el cual se invoca como un hecho notorio, en términos del artículo 462 párrafo 1 de la *LEGIPE*, analizó, entre otras cuestiones, la utilización de la leyenda: “La Esperanza de México” en la propaganda de MORENA; y arribó a la conclusión de que acorde con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base I, párrafo tercero, de la *Constitución Federal*, así como los artículos 1, párrafo 1, inciso c), 23, párrafo 1, incisos c) y e), 34, párrafos 1 y 2, inciso d), y 44, de la *Ley de Partidos*, los institutos políticos gozan de libertad de auto-organización y autodeterminación, motivo por el cual emiten sus propias normas que regulen su vida interna.

En tal virtud, esta *Sala Especializada* determinó que de la interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal invocado, pone de manifiesto que el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente **en los términos que se ajusten a su ideología e intereses políticos, siempre que sean acordes a los principios de orden constitucional y democrático**, aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos, los cuales pueden ser identificados como leyes en materia electoral a que se refiere el artículo 99 de la *Constitución Federal*.

Asimismo, analizó que con fundamento en el artículo 23, párrafo 1, incisos a) y c), 25, párrafo 1, inciso a) y 37 de la *Ley de Partidos*, se advierte que no existe obligación alguna de incorporar a los documentos básicos o declaración de principios de un instituto político, los mensajes que éste empleará como parte de sus campañas de

difusión o propaganda, por tanto, ninguna obligación se actualiza para que las frases en análisis formen parte de tales documentos.

Asimismo, se destacó que el uso de la palabra Esperanza, al tratarse de una palabra con acepción genérica y de un uso absolutamente frecuente y sobre todo común, es evidente que *MORENA*, como cualquier persona, puede utilizar ese vocablo; en el caso concreto, en su propaganda, puesto que su pretensión es generar la impresión y presentarse ante la ciudadanía como una alternativa de hacer posible lo que asume ese instituto político, constituyen los deseos de la gente.

En este contraste, la reciprocidad sobre esa visión, es un ejercicio de la gente que recibe los mensajes, quienes decidirán si efectivamente *MORENA* y Andrés Manuel López Obrador, representan o no una “esperanza”.

Por cuanto al uso de la frase “La Esperanza de México”, o el vocablo “Esperanza”, se precisó que las prohibiciones a la difusión de propaganda con determinado contenido, únicamente se actualizan en los casos en que se vulnere el Estado Democrático de Derecho, mediante expresiones que calumnien a las personas, la utilización de símbolos, expresiones o alusiones de carácter religioso, entre otras.

Así, la utilización de las mencionadas frase y vocablo, constituye un mecanismo al que cualquier partido político puede recurrir para lograr que la ciudadanía lo identifique y reconozca en sus distintas actividades, por tanto, si no sobrepasan los límites de la libertad de expresión su uso es apegado a Derecho, máxime cuando es una frase y vocablo genéricos y, sobre todo, de uso común, por lo que la utilización de dicha frase por parte de *MORENA* es conforme a Derecho.

Cabe destacar que en términos similares a lo que resuelve esta autoridad en el presente asunto y en el precedente invocado, *Sala Superior* al resolver el recurso **SUP-REP-170/2015**, relacionado con las medidas cautelares correspondientes al SRE-PSC-92/2015, determinó que la utilización de la frase “La Esperanza de México” o bien la palabra “Esperanza”, *a priori* no se encuentra prohibido, debiéndose entender que forman parte de la estrategia de promoción de *MORENA* con el fin de posicionarse entre la ciudadanía, sin que de su análisis se advierta que denigren a instituciones y/o a los partidos políticos, o que calumnien a las personas, como erróneamente se afirma.

Adicionalmente, estimó que el hecho de que la frase y palabra en comento no se encuentren dentro los Estatutos o Principios Básicos de *MORENA*, en nada demerita su legalidad, pues no existe obligación alguna de incorporar a los documentos básicos de un instituto político, los slogans o mensajes que empleará como parte de sus campañas genéricas de difusión.

Aunado a ello, en el caso concreto, *MORENA*, en cumplimiento al requerimiento realizado por la *Unidad*, destaca que la frase “*MORENA es la esperanza de México*” se ha empleado en los promocionales del Instituto Político desde su fundación. Esto es, mucho antes de la litis.

De ahí que sea conforme a Derecho que *MORENA* utilice la frase controvertida.

Por otro lado, del análisis contextual de la propaganda denunciada y del resto de los elementos visuales, auditivos y textuales que rodean su narrativa y que obran en autos, no se advierten aspectos adicionales que permitan inferir algún tipo de riesgo o afectación a los valores democráticos que deben regir la contienda comicial.

De hecho, solo se aprecian un discurso en plural con críticas sociales y posturas partidistas en torno a temáticas de interés general, que se insertan en un contexto de debate público, no vinculado con un aspecto proselitista sino con problemáticas relativas a la situación actual del país, a juicio precisamente de *MORENA*, además de que no hay exaltación a la figura o persona de *AMLO*, puesto que lo central del discurso del spot son las propuestas y críticas partidistas.

En tales condiciones, esta *Sala Especializada* estima que no se acredita el elemento subjetivo de actos anticipados de campaña, por lo que se considera que el *dirigente partidista* y *MORENA* no son responsables de la comisión de tal infracción, pues no se exalta al *dirigente partidista*, solo el posicionamiento de *MORENA* al externar su opinión y realizar una crítica fuerte respecto de la forma, en que a su juicio se gastan los recursos públicos, pues el mensaje que quiere dar a la ciudadanía va enfocado a señalar que hubo un gasto excesivo en la adquisición de aeronaves, mientras que la población en general, sólo recibe malos productos alimenticios.

Dicho posicionamiento, fortalece el debate político, finalidad de los mensajes emitidos por los actores políticos, tales como los partidos, de ahí que no se tenga por configurada la infracción analizada.

**(iii) Culpa *in vigilando***

Al no actualizarse las infracciones imputadas al *dirigente partidista* respecto del cual era exigible un deber de cuidado por parte de *MORENA*, es evidente que no puede imputarse responsabilidad alguna a dicho partido político; aunado a que el *promoviente* hizo valer dicha infracción de manera genérica.

(iv) **Control ex officio de la Sala Especializada en los asuntos de spots de televisión para protección de personas con discapacidad auditiva**

La jurisprudencia interamericana tiene fuerza vinculante para el Estado Mexicano, como se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1º de la *Constitución Federal*, pues el principio *pro persona* obliga a los jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.<sup>24</sup>

En efecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce y consagra el principio de interpretación *pro homine* en el artículo 29, cuyo objeto primordial es reconocer derechos al ser humano, por lo que la interpretación debe hacerse a favor del individuo, esto es, aquella que mejor proteja a las personas en una vulneración de los derechos, acorde de igual forma con lo dispuesto por el citado artículo primero de la *Constitución Federal*.

Por otra parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 5, párrafo 1, establece que ninguna disposición de dicho pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos o libertades reconocidos en el citado instrumento.

Acorde con estas disposiciones, las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma jurídica no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental sino que, por el contrario, **toda interpretación y la**

---

<sup>24</sup> Tesis: P./J. 21/2014 (10a.) JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Época: Décima Época Registro: 2006225 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 5, Abril de 2014, Tomo I Materia(s): Común. Página: 204.

**correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio**, siempre que aquella esté relacionada con un derecho fundamental.

Por tanto, cuando un derecho humano esté reconocido tanto en la *Constitución Federal* y en los tratados internacionales, debe acudirse a ambas fuentes para determinar su contenido y alcance, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; en el entendido de que cuando exista una restricción expresa al ejercicio de un derecho humano, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional.<sup>25</sup>

Ahora bien, en el entendido de que los jueces deben aplicar siempre el mejor derecho en favor de las personas, este órgano jurisdiccional determina que es acorde a los estándares internacionales ejercer el control *ex officio* en favor de las personas con discapacidad auditiva y de los menores, aún y cuando no lo hagan valer las partes en los procedimientos que son objeto del conocimiento y resolución de esta *Sala Especializada*.

El control *ex officio* es la facultad con la que cuentan los jueces para analizar por *motu proprio* ciertas situaciones que involucren la posible transgresión a derechos humanos con la finalidad de proteger a las personas, acorde con las disposiciones ya analizadas, precisamente para realizar una interpretación que permita salvaguardar sus derechos de mejor manera.

En este sentido, es criterio reiterado del Tribunal, acorde con lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis:

---

<sup>25</sup> Tesis: 1a. CCCXLI/2014 (10a.) DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS TANTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. PARA DETERMINAR SU CONTENIDO Y ALCANCE DEBE ACUDIRSE A AMBAS FUENTES, FAVORECIENDO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA. Décima Época Registro: 2007672 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional Página: 601

“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU SIGNIFICADO Y ALCANCE”, que para ejercer el control *ex officio*, debe atenderse a ciertas condiciones:

- a. Se encuentren íntimamente conectadas con el objeto de la controversia; o
- b. Son presupuestos de éste; o
- c. Se trata de aspectos que son indispensables para el dictado de la determinación.

Ello, porque acorde con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, si bien los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio*, dicha facultad debe usarse de manera racional, desarrollándose en congruencia con las bases constitucionales que articulan las garantías para el debido proceso y por ende, cumplirse las citadas condiciones.

Así, con fundamento en lo anterior, esta *Sala Especializada* determina que puede ejercer el control *ex officio* cuando del estudio realizado por esta autoridad respecto de los procedimientos que involucren spots de televisión pautados por los partidos políticos, se advierta una posible violación a derechos humanos, diversa a las que hagan valer las partes, **con la finalidad de verificar la inclusión de subtítulos para las personas con discapacidad auditiva**, con lo cual se cumple el requisito referido en el inciso c) respecto de las condiciones para ejercer el control *ex officio*.

Lo anterior es así, porque se trata de **aspectos que son indispensables para el dictado de las determinaciones** a que arriba esta *Sala Especializada*, para ejercer de manera razonable, proporcional y necesaria el citado control, acorde con los propios parámetros establecidos en el expediente SRE-PSC-27/2016.

En el referido expediente **SRE-PSC-27/2016**, este órgano jurisdiccional analizó la necesidad de que aparezcan subtítulos en los spots de televisión de los partidos políticos, se determinó, esencialmente, que en el ámbito internacional son diversos los instrumentos, tanto del sistema universal como regional, en los cuales se pueden ubicar normas jurídicas aplicables al estándar de protección de derechos de personas con discapacidad, en tanto regulan expresamente los principios fundamentales de igualdad y no discriminación, ya sea que se trate de ordenamientos generales de derechos humanos, o bien, específicos sobre el tema.

Por lo que respecta al sistema universal, se encuentran la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 2, párrafo 1), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 2, párrafo 1) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 2, párrafo 2), que aun cuando son tratados de carácter general, sus disposiciones resultan aplicables a las personas con discapacidad, al contemplar los principios de igualdad y de no discriminación como principios fundamentales, señalando que está prohibido establecer distinciones entre las personas en el ejercicio de los derechos que en éstos se prevén, y entre cuyas distinciones, es posible incluir la condición de discapacidad.

Asimismo, se determinó que, acorde con el artículo primero constitucional, todas las autoridades del Estado Mexicano en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por tanto, los tribunales del país tienen la obligación constitucional de que sus sentencias sean armónicas con los derechos consagrados en la Constitución y en los Tratados Internacionales firmados y ratificados

por el Estado Mexicano, favoreciendo en todo tiempo interpretaciones de los derechos fundamentales que garanticen a las personas la protección más amplia, interpretaciones *pro persona*.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el análisis que los operadores del orden jurídico mexicano efectúen en asuntos que involucren derechos de personas con discapacidad, debe realizarse a la luz de los principios de igualdad y no discriminación, como conceptos transversales en materia de Derechos Humanos y libertades fundamentales, en tanto tienen como como finalidad última **evitar la discriminación** hacia este sector social y, en consecuencia, **propiciar la igualdad** entre individuos<sup>26</sup>

Asimismo, el más alto Tribunal estipuló que a partir del modelo social y de derechos humanos de discapacidad previsto en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas<sup>27</sup>, de la cual México es parte y, en consecuencia, tiene plena fuerza normativa en nuestro sistema jurídico, los jueces deben considerar los **presupuestos**, valores **instrumentales** y valores **finales** al ejercer su función jurisdiccional.

El estándar de análisis relativo a la discapacidad se debe guiar a través de la aplicación de diversos presupuestos en los cuales se sustenta la temática de la discapacidad y, en consecuencia, son las bases teóricas pero de naturaleza jurídica en las que se apoyan las medidas implementadas<sup>28</sup>.

---

<sup>26</sup> Véase Tesis Aislada V/2013 de la Primera Sala de la SCJN de rubro: "DISCAPACIDAD. EL ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES EN LA MATERIA DEBE REALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN"

<sup>27</sup> Véase Tesis Aislada 1a. VI/2013 de la Primera Sala de la SCJN de rubro: "DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD."

<sup>28</sup> Véase Tesis Aislada VII/2013 de la Primera Sala de la SCJN de rubro: "DISCAPACIDAD. PRESUPUESTOS EN LA MATERIA QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR LOS OPERADORES DEL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO"

Por consiguiente, dado que una condición necesaria del Estado constitucional democrático es el desarrollo pleno de los derechos humanos y el cumplimiento de las normas y principios constitucionales, los partidos políticos se encuentran constreñidos al reconocimiento, respeto, protección y promoción de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, consagrados por la *Constitución Federal* y los instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, de conformidad con el artículo 1° Constitucional.

Máxime cuando estos derechos están vinculados con la utilización de los tiempos del Estado en radio y televisión por parte de los partidos políticos, en el ejercicio de sus prerrogativas constitucionales.

Estos derechos comprenden los establecidos en los artículos 1°, 6° y 35° de *Constitución Federal*, así como los previstos en los diversos 5°, 9°, 21° y 29° de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en atención a la importancia de privilegiar el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, en específico los derechos de: (i) **igualdad y no discriminación**, (ii) **accesibilidad universal** (iii) **acceso a la información política electoral** y (iv) derecho a la participación en la vida pública y política del país, a través del **ejercicio de sus derechos políticos, en específico el derecho a votar**, previstos en los distintos ordenamientos jurídicos que configuran el **parámetro de regularidad constitucional en la materia**.

Así, en virtud de lo dispuesto en el acuerdo **INE/ACRT/13/2016** emitido por el Comité de Radio y Televisión del *INE*, relacionado con que los materiales se subtitularán con el propósito de garantizar el derecho a la información de las personas con discapacidad auditiva esta *Sala Especializada* estima que dada la trascendencia que tiene la difusión de la comunicación política electoral de los partidos políticos, éstos deben

incluir elementos de pluralidad para propiciar la participación política informada de las personas con alguna discapacidad, lo cual implica que los materiales pautados deben privilegiar los subtítulos con el propósito de garantizar un acceso óptimo a la información política electoral de las personas con discapacidad auditiva.

En este tenor, se adujo en el citado expediente que ello se traduce en una medida razonable y positiva en beneficio del ejercicio de los derechos políticos de las personas con discapacidad auditiva, como es el caso de la emisión del sufragio de manera libre e informada, así como su inclusión plena y efectiva en los asuntos públicos del país, en atención al principio de igualdad y no discriminación que de manera objetiva esta *Sala Especializada* se encuentra constreñida a implementar.

Así, debe estimarse que, en el marco de la normativa y precedentes nacionales y comunitarios antes referidos, todos los órganos del Estado Mexicano en general, y en particular esta *Sala Especializada* deben conjuntar sus acciones y esfuerzos a fin de garantizar la protección plena de la actividad que desempeñan.

De esta manera, en materia de interpretación normativa electoral, debe establecerse un **principio general de ponderación normativa de máxima protección a las personas con discapacidad auditiva**, con lo que se cumple a cabalidad el mandato constitucional "*pro personae*" en favor de los más desprotegidos, pero también de la sociedad en su conjunto, y se establecen las condiciones fundamentales del dialogo político electoral plural, abierto, efectivo y concluyente.

Lo anterior es así, puesto que una característica de los derechos fundamentales es la de ser proclives de ampliarse o maximizarse con la finalidad de potenciar su ejercicio, siendo por vía de consecuencia oponibles al indebido ejercicio del Poder Público del Estado; situación

que es acorde con una tendencia garantista y antiformalista adoptada por las Salas que integran el *Tribunal* en diversos de sus fallos. De esta manera, ante la existencia de diversas disposiciones del orden jurídico vigente que contemplan la tutela de derechos fundamentales, éstas deben armonizarse e interpretarse de forma sistemática con la finalidad de integrar el contenido y alcances de los derechos fundamentales.

Por ende, acorde con los criterios de este órgano jurisdiccional analizados en el expediente SRE-PSC-27/2016, es una obligación convencional y constitucional la protección de los derechos de las personas con discapacidad auditiva, por lo que, aunque no lo hagan valer las partes en los procedimientos objeto del conocimiento de este órgano jurisdiccional, de oficio, debe analizarse por esta *Sala Especializada*.

Lo anterior es así, puesto que, este órgano jurisdiccional está obligado a analizar que los promocionales de televisión pautados por los partidos políticos, garanticen la accesibilidad de las personas con discapacidad auditiva, pues se encuentran en una situación de vulnerabilidad, por lo que son titulares de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos, por tanto, no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentren<sup>29</sup>.

#### **Verificación de subtítulos en el spot de televisión**

En el caso concreto, cabe destacar que el promocional de televisión no se advierte que contenga subtítulos, no obstante, el spot controvertido

---

<sup>29</sup> Corte IDH, *Ximenes Lopes vs Brasil*, sentencia de 4 de julio de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 103.

fue pautado con antelación al criterio de este órgano jurisdiccional respecto de la obligación con que cuentan los institutos políticos para agregar en todos sus spots de televisión subtítulos con la finalidad de salvaguardar de mejor manera los derechos político-electorales y fundamentales de las personas con discapacidad auditiva, de ahí que, en el caso concreto, no se sancione a *MORENA* por tal incumplimiento, sin embargo, se le conmina para que en los promocionales que paute en un futuro garanticen los criterios emitidos por este órgano jurisdiccional para proteger a los sujetos vulnerables.

## **VII. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** No se acreditan las infracciones objeto del procedimiento especial sancionador, en contra de Andrés Manuel López Obrador, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Morena, y de dicho instituto político, en los términos precisados en esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE;** en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por unanimidad de votos de los Magistrados, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CLICERIO COELLO GARCÉS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**GABRIELA VILLAFUERTE COELLO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ**